

29 de agosto de 2025

REF.: Caso Nº 13.730
G.C.A.M. e hijo
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 13.730 – G.C.A.M. e hijo, respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Ecuador por la falta de protección especial en perjuicio de G.C.A.M., mujer con discapacidad intelectual, por la ausencia de debida diligencia e irregularidades en las investigaciones sobre violencia sexual, por la separación de su hijo (“S.A.A.M.” o “S.A.D.A.”), y por la doble inscripción en el registro civil de aquel, y la situación de impunidad que existe con respecto a esos hechos.

G.C.A.M. es una mujer de nacionalidad ecuatoriana, nacida el día 7 de agosto de 1983, quien tiene una discapacidad intelectual, que ha avanzado a un 75%. Acerca de la infancia de G.C.A.M., ella relató ante autoridades que era la menor de 11 hijos, que nació prematura, y que recibía violencia verbal en su familia porque la llamaban “enferma”. Señaló también que su padre la amenazaba y su madre la agredía físicamente. De acuerdo con G.C.A.M., a la edad de 14 años fue a vivir a Quito con su hermana Virginia Alcívar y su cuñado, César Alfonso Yépez Proaño quien la violentó física, psicológica y sexualmente. Según sus relatos, su cuñado la amenazaba si ella no se dejaba hacer lo que él quería y la maltrataba.

G.C.A.M. señaló que durante el tiempo que vivió en Quito tuvo dos embarazos resultantes de las violaciones de su cuñado, y que su hermana Virginia Alcívar la llevó a tener dos abortos. Mencionó también que, en el año 2009, su hermana la llevó a que le implantaran un dispositivo anticonceptivo, bajo el entendimiento de que la estaban inyectando un dispositivo contra el cáncer.

De acuerdo con la parte peticionaria, “a los 26 años, en el año 2009, [G.C.A.M.] sufrió por última vez violencia sexual ejercida por César Yépez y a los 27 años, en el 2010, decidió mudarse con William Díaz”. Al mes del nacimiento del hijo de G.C.A.M. él fue registrado, por primera vez, con los dos apellidos de su madre, como S.A.A.M. En 2008, a la edad de 3 años, S.A. fue registrado como hijo de Virginia Alcívar y César Yépez, según consta por petición de “la madre”. En 2010, por tercera vez, el hijo de G.C.A.M. fue inscrito en el registro civil con el apellido de su padre, William Díaz, como S.A.D.A.

El 8 de junio de 2010, G.C.A.M. presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Pichincha en contra de César Alfonso Yépez Proaño por presunto delito de violación sexual. G.C.A.M. puso en conocimiento de las autoridades las amenazas que recibía si se oponía a ser violentada y que su hermana tenía conocimiento de los hechos.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 2 de agosto de 2012, la Fiscal de la causa formuló cargos contra César Yépez por delito de violación. Inmediatamente, la defensa de señor Yépez se opuso a la decisión, cuestionó que G.C.A.M. tuviera algún grado de discapacidad intelectual, pues consideraba que el carné de calificación de discapacidad con el que cuenta fue dolosamente adquirido; además, señaló que G.C.A.M. era víctima de agresiones sexuales psicológicas de su pareja. En misma fecha, el Juzgado 15 de Garantías Penales de Pichincha dispuso el inicio de la etapa de instrucción fiscal y ordenó medidas cautelares contra el imputado.

El 15 de agosto de 2012, G.C.A.M. solicitó al Fiscal de Pichincha que se relevara a la Fiscal Sandra Rosillo de conocer su caso y se designara al Fiscal Diego Velasco, pues era la única persona con la que había hablado con franqueza y tranquilidad. Según lo expuesto por la parte peticionaria, fue asignada la Fiscal Dilza Muñoz, quien ordenó práctica de pruebas que revictimizaron a G.C.A.M. Además, relató que en varias ocasiones la Fiscalía le requirió para repetir su versión de los hechos.

El 22 de febrero de 2013, el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio y formulación del dictamen fiscal. La Fiscal se pronunció absteniéndose de acusar. El día 10 de abril de 2013 el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado, en cual declaró que no correspondía continuar con la etapa de juicio, con base en la abstención de acusación de la Fiscalía.

En la audiencia del caso ante la CDH realizada durante el 185º Periodo de Sesiones, G.C.A.M. indicó que, a lo largo de todo el proceso de denuncia por violación sexual en contra de su cuñado, recibió malos tratos por parte de las diversas fiscales que fueron asignadas al caso. Mencionó que estas golpeaban las manos contra la mesa, que no tenían paciencia con ella cuando se tomaba tiempo para contestar preguntas. Aseguró que las fiscales les decían a sus secretarías qué debían anotar en las declaraciones, como si hubiera sido ella la que las dijera.

Dado que desde el nacimiento del hijo de G.C.A.M., él vivía con su hermana y su cuñado, ella presentó una petición ante el Juzgado 8 de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, para lograr su recuperación. Inicialmente, el Informe de Trabajo Social sugirió que el niño continuara viviendo con sus tíos y que G.C.A.M. y sus tíos recibieran apoyo psicológico para hacerle conocer al niño su procedencia biológica. Por ello, el 7 de julio de 2010, el Juzgado 8 de la Niñez y Adolescencia de Pichincha dispuso que S.A. continuara provisionalmente con sus tíos maternos, pues había permanecido con ellos desde su nacimiento y dispuso visitas de G.C.A.M. los fines de semana.

El 13 de septiembre de 2010, el Juzgado dispuso la entrega de S.A. a su madre, G.C.A.M., y la evaluación psiquiátrica de William Díaz y de los tíos maternos, a quienes les asignó visitas los sábados y domingos para ver al niño. En cumplimiento del fallo, en octubre de 2010 S.A. fue entregado en el Juzgado. La parte peticionaria indicó que Virginia Alcívar y César Yépez acudieron acompañados de otras personas, quienes agredieron física y psicológicamente a G.C.A.M., incluidas la madre y hermanas de ella. Según informe médico legista de 18 de octubre de 2010, por los incidentes de ese día, G.C.A.M. tuvo incapacidad laboral de 4 a 8 días, por tener 16 semanas de embarazo y amenaza de aborto.

El 19 de octubre de 2010, G.C.A.M. interpuso denuncia ante la Fiscalía General del Estado, derivado del incidente del 14 de octubre del mismo año en el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia. De acuerdo con la parte peticionaria, el 5 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones de Quito declaró la prescripción del delito por ausencia de impulso de la investigación.

Con respecto a S.A., el 30 de marzo de 2005, por primera vez, fue inscrito en el Registro Civil con los dos apellidos de su madre, registrado entonces como S.A.A.M., con fecha de nacimiento el día 19 de febrero de 2005, en donde se registra únicamente el nombre de G.C.A.M. como madre soltera, y como persona que solicita la inscripción. La segunda inscripción fue realizada el 6 de agosto de 2008, bajo el nombre de iniciales S.A.Y.A., en donde se registra como padre a César Yépez y como madre a Virginia Alcívar, solicitando la inscripción la madre, en este caso, Virginia Alcívar.

De acuerdo con el Estado, dicha inscripción fue realizada manualmente, con la presentación de documentos requeridos por ley, “lo que permitió presumir a la autoridad administrativa que el niño era su hijo biológico”. También agregó el Estado que la Dirección General de Registro Civil hizo una búsqueda de partidas de nacimiento del niño “Yépez Alcívar” sin encontrar inscripción previa alguna, pues la búsqueda se hizo con los apellidos de sus tíos. Señaló que “para la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación encontrar de manera automática la relación entre la primera y segunda inscripción de nacimiento del niño S.A.D.A. ya que incluso los datos constantes en el segundo registro de nacimiento son diferentes, como son los apellidos del niño, los nombres de los padres y el lugar de nacimiento, tal como se desprende de la lectura de ambas partidas de nacimiento”.

Más tarde, el 21 de mayo de 2010, ocurrió el reconocimiento tardío de paternidad de S.A. por parte de William Díaz como padre biológico, por lo que su nombre actual corresponde a las iniciales S.A.D.A. De acuerdo con el Estado, en esta ocasión no se generó una nueva partida de nacimiento, sino una marginación al primer registro.

Según lo expuesto por la parte peticionaria, el 31 de diciembre de 2009, William Díaz presentó una denuncia *por suplantación de identidad con uso doloso de documento público*, derivado de las irregularidades de la segunda inscripción. Agregó también que el expediente desapareció de la Fiscalía Especializada en Fe Pública No. 3 por lo que solicitó a la Defensoría del Pueblo de Ecuador para iniciar un proceso de vigilancia del debido proceso, la cual emitió providencia de admisibilidad el día 3 de diciembre de 2018. La parte peticionaria también ha señalado que existe también una *denuncia por uso doloso de documento falso*, debido a la doble inscripción de S.A., la cual concluyó en sobreseimiento por un incumplimiento del deber de debida diligencia del Estado a quien le corresponde el impulso de la causa.

Durante la audiencia ante la CIDH, William Díaz manifestó que perduran las amenazas en contra su vida, integridad o la de su familia. Indicó que tienen miedo hasta de abrir la puerta; que, derivado de la presentación de la denuncia en contra de los policías, el sargento que les recibió les mencionó que ellos podían presentar la denuncia, pero que él no se responsabilizaría de las consecuencias que esto pudiera tener en un futuro. Al respecto, William mencionó que derivado de esto retiraron la denuncia.

El 19 de diciembre de 2013, G.C.A.M. presentó una denuncia contra dos hermanos y su cuñado, entre otros, por amenazas que recibió de su parte, pues temía por su integridad física y la de su familia. El día 25 de enero de 2019, la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Centro Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha emitió boletas de auxilio en favor de William Díaz, S.A.D.A. y J.J.D.A. en las que se establece que cualquier agente de la Policía Nacional de Ecuador está obligado a prestar auxilio a las personas mencionadas cuando los agresores atenten en contra de la integridad física, psíquica o la libertad sexual de estas, siendo la boleta válida a toda hora y nivel nacional y sin fecha de caducidad. La parte peticionaria señaló sobre la denuncia de amenaza contra Virginia Alcívar y César Yépez, que la Fiscalía no impulsó el proceso y prescribió el delito.

En su Informe de Fondo No. 32/23, la Comisión Interamericana, se refirió en primer lugar al trato hacia G.C.A.M. en el acceso a la justicia como denunciante de hechos de violencia de género. La Comisión observó que el Estado no adoptó medidas de accesibilidad y ajustes en el procedimiento adecuados a la discapacidad de G.C.A.M. en el desarrollo de la investigación y la práctica de pruebas surgidas con ocasión de la denuncia interpuesta por ella.

Sobre la investigación de los hechos de violencia sexual, la Comisión encontró que las autoridades no actuaron con la debida diligencia estricta requerida en casos de violencia de género contra las mujeres. En concreto, estimó que: i) está demostrada la ausencia de medidas positivas para tramitar una investigación con un enfoque de género e interseccional para una mujer con discapacidad, más teniendo en cuenta que se trataba de una mujer que denunciaba hechos de violencia sexual; ii) no se adoptaron medidas conducentes para asegurar su protección como testigo, ante las amenazas y agresiones que sufría la denunciante; iii) no hubo ningún tipo de indagación sobre los alegados hechos relacionados con la implantación no consentida de

dispositivos anticonceptivos, así como de los abortos ocurridos en las circunstancias relatadas por G.C.A.M; iv) la decisión de sobreseimiento del denunciado de violencia sexual estuvo basada en estereotipos contra las mujeres con discapacidad que desestimaban la credibilidad de su testimonio de la denunciante; y v) la decisión de sobreseimiento del denunciado de violencia sexual también se basó en una valoración que atribuyó erradamente la capacidad de probar un hecho de violencia sexual a una prueba de VPH, desconociendo las características del virus científicamente probadas, así como las múltiples formas en las que tiene lugar la violencia sexual.

Por todo lo anterior, la Comisión consideró que el Estado de Ecuador es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial, así como por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, la Comisión notó que el Estado ha intervenido en varios momentos relacionados con los derechos de S.A. A juicio de la Comisión, la existencia de múltiples registros civiles no otorga certeza a S.A. sobre cómo lo reconoce el Estado como persona individual, pues lo mantiene en un limbo legal en el que, si bien su último nombre registrado corresponde a los apellidos de sus padres, también tiene otro registro vigente que identifica a Virginia Alcívar y César Yépez como padres. Esta ausencia de certeza en el registro afecta los derechos a la personalidad jurídica de S.A. y genera incertidumbre en las obligaciones que contraen las personas con sus familiares en los ámbitos civiles, pues legalmente S.A. está reconocido por el Estado como hijo de diferentes personas. De igual forma, la Comisión encontró que el Estado ha violado el derecho al nombre de S.A. al mantener con vigencia un registro civil que tiene apellidos de S.A. que no corresponden a los de sus padres. Por lo que, integralmente visto, el Estado también lo reconoce con varios nombres, lo cual genera ausencia de certeza de su único nombre. Igualmente, la Comisión no observó que el Estado haya brindado medidas para asegurar que S.A. cuente con un solo registro vigente que sea coherente con sus nombres y apellidos.

La Comisión también consideró que las violaciones a los derechos a la personalidad jurídica y al nombre denotan una ausencia de protección de los derechos de la niñez, que implica la adopción de medidas especiales para asegurar la protección de sus derechos. Por todo lo anterior, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y a la protección de la niñez en perjuicio de S.A.

Finalmente, la Comisión consideró que, por la impunidad, relacionada con las graves falencias en la investigación por violencia sexual y otros alegados hechos de violencia de género contra G.C.A.M. ocasionaron sufrimiento y angustia a sus familiares identificados en el informe. Por lo tanto, la CIDH encontró que el Estado de Ecuador es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los familiares de G.C.A.M.

Con base a dichas consideraciones de hecho y de derecho la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento; así como por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; en perjuicio de G.C.A.M. Consideró también que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y a la protección de la niñez, contenidos en los artículos 3, 18 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento, en perjuicio de S.A. Además, consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento, en perjuicio de los referidos familiares de G.C.A.M.

El Estado de Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de julio de 1984. Asimismo, ratificó la Convención de Belém do Pará el 15 de septiembre de 1995.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, Cristina Blanco, coordinadora de la sección de casos y Paula Rangel, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe Fondo No. 32/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 32/23 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 29 de mayo de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Tras el otorgamiento de cuatro prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de un año y tres meses desde notificado el informe de fondo, las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento y las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe, así como que la parte peticionaria solicitó el sometimiento del caso a la Corte. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas y la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento; así como por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; en perjuicio de G.C.A.M. Asimismo, que considere que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y a la protección de la niñez, contenidos en los artículos 3, 18 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento, en perjuicio de S.A. Además, que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento, en perjuicio de los referidos familiares de G.C.A.M.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de G.C.A.M. y S.A., de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. El Estado deberá asegurar una debida participación de G.C.A.M., así como el acompañamiento psicosocial y asesoría legal correspondientes.
4. Adoptar las medidas necesarias para anular la segunda inscripción en el Registro de S.A.D.A.
5. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: la creación de un protocolo de atención para personas con discapacidad y la capacitación sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad cuando acuden a la justicia, así como los derechos a la salud sexual y reproductiva, destinado a las autoridades de Policía, Fiscalía y de la Justicia.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre las obligaciones internacionales de los Estados respecto de las personas con discapacidad y el principio de igualdad y no discriminación. En particular, la Corte podrá referirse a los estándares aplicables a la discapacidad como categoría protegida en el sistema interamericano de derechos humanos y las obligaciones estatales en materia de igualdad. Asimismo, la Corte podrá hacer referencia a los estándares aplicables al acceso a la justicia para las mujeres con discapacidad en procesos de investigación de violencia sexual en su contra, así como al deber del Estado de adoptar medidas de accesibilidad para que aquellas participen directamente como denunciantes o testigos, con los ajustes razonables que requieran. Adicionalmente, la Corte podrá hacer referencia a los derechos de las niñas y niños y las medidas de especiales de protección que debe brindar el Estado en el marco de procesos judiciales que les involucran, así como al contenido del derecho al nombre en relación con la obligación estatal de brindar medidas necesarias para facilitar el registro de la persona después de su nacimiento y el garantizar certeza mediante el correcto registro del mismo.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales de derechos humanos respecto de las personas con discapacidad y el principio de igualdad y no discriminación. En particular, el/la perito/a podrá pronunciarse sobre las obligaciones internacionales de los Estados para garantizar al acceso a la justicia para las mujeres con discapacidad, especialmente en procesos de investigación de violencia sexual perpetrada en su contra. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N°. 32/23.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Centro de Derechos Humanos - PUCE
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

[REDACTED]

William Diaz Pfeil
Asociación Unamonos

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo